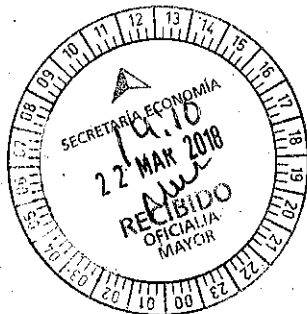


Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

Of. No. COFEME/18/1185



Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCFI-2017, Aparatos Electrónicos - Requisitos de Seguridad y Métodos de Prueba (cancelará a la NOM-001-SCFI-1993)".

Ciudad de México, 15 de marzo de 2018

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado "*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCFI-2017, Aparatos Electrónicos - Requisitos de Seguridad y Métodos de Prueba (cancelará a la NOM-001-SCFI-1993)*" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 1 de marzo de 2018.

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la SE en la MIR correspondiente y con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial), esta COFEMER resuelve que el Anteproyecto se sitúa en el supuesto aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que los artículos 38 fracción II y 39 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras la fracción I del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 4 del Acuerdo Presidencial, se informa que esta COFEMER no se encuentra en posibilidad de verificar la procedencia del supuesto indicado por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, tal y como se especifica en el apartado correspondiente.

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el Anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia, para atender el requerimiento de simplificación regulatoria previsto en el Acuerdo Presidencial, incluye el documento denominado 20180301121833_44713_20022018 - MIR PROY-NOM-001-SCFI-2017.docx anexo a la MIR, mediante el cual señala lo siguiente:

“...

En cumplimiento con el Artículo Quinto del “ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.” A continuación se presentan las dos disposiciones técnicas o actos administrativos a ser abrogados o derogados.

- 1) *La abrogación de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCFI-1993, Instrumentos de medición-esfigmomanómetros de columna de mercurio y de elemento sensor elástico para medir la presión sanguínea del cuerpo humano.*
- 2) *La abrogación de la Norma Oficial Mexicana NOM-038-SCFI-2000, Pesas de clases de exactitud e1, e2, f1, f2, m1, m2 y m3.”*

Al respecto, se advierte que si bien la SE proporcionó la citada información, ésta resulta insuficiente para los efectos del Acuerdo Presidencial, ello toda vez que esa Secretaría no brinda la información necesaria para que la COFEMER esté en posibilidad de vigilar que efectivamente existe una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares (i. e. el costeo de las normas a ser abrogadas). Aunado a ello, se observa que esa Dependencia fue omisa en incluir en el Anteproyecto, las dos obligaciones o actos que se abrogarán o derogarán.

Lo anterior, tal y como lo señala el Artículo Quinto, párrafos primero y segundo del Acuerdo Presidencial, que a la letra indican:

“Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...]” (énfasis añadido).

En ese sentido, la COFEMER queda en espera de que la SE envíe la información prevista en el presente apartado. Dicho requerimiento, es necesario, a efecto de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria indicado en el Título Tercero A de la LFPA.

II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, y derivado de la revisión efectuada a la MIR, esta Comisión advierte que la SE refiere que:

"a) A nivel internacional se emplean los lineamientos internacionales IEC 60065 "Audio, video and similar electronic apparatus-Safety Requirements.", IEC 60335-2-82 "Household and similar electrical appliances- Safety-Part 2-82: Particular requirements for amusement machines and personal service machines.", IEC 62040-1 "Uninterruptible power systems (UPS)-Part 1: General and safety requirements for UPS", IEC 62115 "Electric toys safety", IEC 60950-1 "Information technology equipment-Safety-Part 1: General requirements.", señalan los conceptos fundamentales aplicables a la seguridad de productos electrónicos, así como los principios de seguridad aplicables. Países como Estados Unidos, Canadá y los miembros de la Unión Europea cuentan con regulaciones en materia de seguridad aplicables a productos electrónicos, que atienden los riesgos que señalan los lineamientos internacionales anteriormente citados.

b) Miembros de la Unión Europea: DIRECTIVA 2006/95/CE: La directiva de bajo voltaje 2006/95/EC se asegura que el equipo electrónico se encuentre dentro de ciertos límites de tensión, esto con la finalidad de proveer un nivel de protección a todos los usuarios de productos de este tipo. DIRECTIVA 2006/42/CE: La presente norma tiene por objeto facilitar la libre circulación de equipos en el mercado único europeo, pero garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección para la seguridad y salud de trabajadores y consumidores."

No obstante lo anterior, esa Dependencia omitió incluir en la MIR elementos que coadyuven a evidenciar, a través de la práctica internacional, que la emisión e implementación de regulación técnica para los requisitos de seguridad que deben cumplir los equipos electrónicos que se importen, comercialicen, se distribuyan o arrienden, coadyuvará a reducir los riesgos al momento de su utilización. Por consiguiente, para dicho fin se le solicita a esa Secretaría incorporar información científica, académica o empírica que permita analizar los resultados que dichos lineamientos y directiva ha tenido en los referidos países a efecto de advertir los beneficios que han tenido en la protección de los usuarios.

III. Impacto de la regulación

A. Identificación y justificación de acciones regulatorias

En la pregunta 12 de la MIR, se solicita al regulador que seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan al Anteproyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la SE proporcionó información con la que justificó el establecimiento de las acciones regulatorias previstas en: Capítulo 3 "Definiciones", Capítulo 4 "Generalidades de las Pruebas", Capítulo 5 "Requisitos Particulares", incisos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7, Capítulo 6 "Procedimiento de Evaluación de la Conformidad" incisos 6.1, 6.3, 6.5, 6.8, 6.9, 6.11, Apéndice A "Documentación Técnica", Apéndice B "Agrupación de equipos electrónicos y/o sistemas como una familia de equipos electrónicos y/o sistemas", Apéndice C "Informe del sistema de gestión de la calidad de las líneas de producción", Apéndice D "Sistema de rastreabilidad", Apéndice E

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios agropecuarios,
Comercio e Industria

“Información mínima en el Certificado de conformidad”, Apéndice F “Pruebas parciales”, Apéndice G “Requisitos para la aprobación del manual de reconstrucción o reacondicionamiento” y Apéndice I “Requisitos particulares de seguridad que deben cumplir las fuentes de alimentación externas (FAE) y sus métodos de prueba”.

No obstante lo anterior, esta Comisión observa que la información proporcionada en la justificación de las disposiciones de los Capítulos 4, 5, 6, es de carácter descriptivo; por lo que se solicita a la SE ahondar en su justificación (la conveniencia técnica, científica u operativa de su instrumentación, señalando la manera en que dichas acciones contribuyen a lograr los objetivos del Anteproyecto).

B. Análisis Costo-Beneficio

En lo referente a la presente sección, conforme a la información contenida en el documento 20180301121833_44713_20022018 - MIR PROY-NOM-001-SCFI-2017.docx anexo a la MIR del Anteproyecto, se observa que la SE ha considerado que tras su emisión pudieran desprenderse costos que ascienden a la cantidad de \$656,778,619.60, ello tomando en cuenta i) la acreditación de los laboratorios de pruebas; ii) la acreditación de los organismos de certificación; iii) las pruebas desarrolladas a los productos; iv) la certificación de los productos; v) la emisión de certificado de conformidad de los productos; y vi) el etiquetado de los productos.

No obstante lo anterior, esta COFEMER observa que esa Secretaría fue omisa en identificar algunas acciones que pudieran generar costos adicionales para los particulares, a manera de ejemplo el cumplimiento de los requisitos particulares para el marcado e instrucciones de los productos, tal y como se señala en los numerales 5.1.3, 5.1.3.1, 5.1.3.2 5.1.3.3, 5.1.3.4 y 5.1.3.4.2 de la propuesta regulatoria.

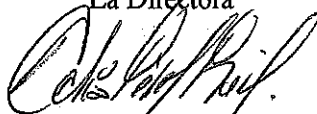
Derivado de lo anterior, se solicita a esa Secretaría, en caso de ser aplicable, proporcionar los costos asociados al cumplimiento del Anteproyecto conforme a todo lo expresado previamente en el presente; ello, a fin de corroborar que la regulación será social y económicamente viable.

En este sentido, esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR referente a los apartados de *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria, Identificación de las posibles alternativas regulatorias e Impacto de la regulación.*

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora



Celia Pérez Ruiz

EVG

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.